# oletins

# DE LA PROVINCIA DE LEON



#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios re-cidan los números del Bolerin que correspondan di distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el re-cido del número siguiente. Les Secretarios cuidarán de conservar los Bole-runs colecciouados ordenadamente para su encua-dernacion que deberá verificarse cada são.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputacion provincial à 4 pesetas 50 centimos el trimestre, 8 pesetas al esmestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 céntimos de paseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean 6 instancia de parte no pobro, se insertaran oficialmente; asimiemo cualquier ununcio concorniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular prévie el page de 20 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

# PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 23 de Setiembre.) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad on su importants salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE COMENTO.

# Minos.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Marcelino Balbueno y Balbuena, vecino de Riaño, registrador de la mina de cobre y otros nombrada Por Siaco, sita en ! término de Mañuccas, Ocejo y otros, Ayuntamientos de Renedo de Voldetuejar y Cistierna, sitio llamado cotaniella; declarando franco, libre y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 14 de Setiembre do 1888. Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del dia 19 de Setiembre) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento à le dispuesto en el articulo la del Real decreto de 27 de Agosto último, S. M. el Roy (tl. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar el adjunto Regla-mento purque se ha de regir la Junta Superior de Prisiones, creada en virtud del citado Real decreto.

Dios guarde il V. I. muchos años. San Sebastian 14 de Setiembre de 1888.—Alonso Martinez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

# REGLAMENTO

JUNTA SUPERIOR DE PRISIONES.

# CAPÍTULO PRIMERO De la constitucion de la Junta Supe-

rior de Prisiones.

Articulo 1.º La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decre-to de 27 de Agosto último, conocerá de los asuntes de su competencia en Junta pleua y en Secciones. Art. 2.º La Junta plena se ren-

nirá en sesion ordinaria una vez al mes, pudiendo deliberar y tomar acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presentes.

En la primera reunion fijará el dia quo on cada mes haya de colebrar sesion.

Att. 3. La Junta se dividirá en cuatro Secciones, a sabor:

- De Vigilancia é Inspeccion.
- Consultiva. 3.
- De Reforma.
- 4. De Patronato. Art. 4. La Junt

La Janta Superior de Prisiones, en su primera sesion, dis-tribuirá entre las cuatro Secciones los Vocales que hayan de formar cada una de ellas. Art. 5.º Cada Seccion tendrá su

Presidente, nombrado por la misma en su primera reunion.

En caso de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal do más edad do la misma Seccion, el cual presidiră tambien dicha primera rennion.

Art. 6. El Presidente de la Junta Superior de Prisiones podra presidir fas Secciones cuando lo estime conveniente. Art. 7.º El Secretario de cada

una de las Secciones será un Jefe de Negociado del Ministerio, designado por el Subsecretario. Art. B.º Les Secciones se reuni-

ran en sesion ordinaria una vez por semana, a no ser que la escasez de les asuntes en que hayan de entender no haga necesaria, a juicio de los respectivos Presidentes, dicha reunion semanal; pero en este caso habrán de reunirse dos veces al menos cada mes.

Los dias y horas de sesion se fijarán por las Secciones en la primera reunion que celebren.

Art. 9." Las citaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, se circularán por Sabsecretaria, precediendo á las últimas la oportuna indicacion de los Presidentes res-

pectivos dirigida al Subsecretario. Art. 10. En todas las prisiones donde ejerza su jurisdiccion la Jan-ta Superior so tijani la lista de los Vocales que la constituyen, à fin de que scan conocidos por los empleados en las mismas.

Art. 11. Los Cuerpos Colegisla-dores designarán los Vocales que hayan de representarlos en la Juste Suporior de Pristones, à cuyo efec-to se pasará por el Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente invitacion.

Art, 12. Lus Academias y Corporaciones científicas mencionadas en el art. 2.º, pirrafo quinto del Real decreto de 27 de Agosto último que hayan designado representantes eu el Consejo ponitenciario, sustituido por la Junta Superior de Prisiones, tendrá en esta Junta los mismos representantes que venian fancionado en el suprimido Consejo

#### CAPÍTULO II.

Del Presidente de la Junta Superior de Prisiones.

Art. 13. Corresponde al Presi-

dente:
1.º Convocar à la Junta todas los veces que lo estime conveniente para tratar do los asuntos que le estan oncomendados, participando á la Subsecretaria los días de sesion ordinaria que haya fijado la Junta en pleno y autorizando la citacion de las extraordinarias.

2.º Dirigir las sesio

2.º Dirigir las sesiones y mante-ner ol órdea en la discusion.

Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Autorigue con su firma los acuerdos de la Junta que, en su nombre, se cleven á la Superioridad 5: Visitar los Establecimientos

penitenciarios de España cuantas veces lo crea necesario, sia perjuicio de las atribuciones propias de los Autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 14. Cuando el Presidento no pudiera asistir à las reuniones de

la Junta y desempeñar las funciones que le atribuve el artículo anterior, será sustituido por el más antiguo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

#### CAPÍTULO III.

De los Vocales y Secretarios.

Art. 15. Los Vocales de la Junta Superior de Prisiones podrán en todo caso y tiempo, y por su propia cuenta, visitar todos los Establecimientos penitenciarios de España.

Art. 16. Los Secretarios, tanto el de la Junta como los de las Secciones, llevará un libro de actas en el que consten, debidamente auto-rizadas por los mismos y con el V.º B.º del Presidente respectivo, todas las de las sesiones que se ce-

Los Secretarios no tendrán yoz ni voto.

# CAPÍTULO IV.

Del orden en las discusiones.

Art. 17. Las materias en que deba ocuparse la Junta Superior de Prisiones se tratarán siempre por el orden que fije el Presidente. Art. 18. Las discusiones se or-

denarán de modo que no puedan consumirse más de dos turnos en pro y dos en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola

En los asuntos en que por su ex-cepcional complejidad o superior importancia se considerára necesario ampliar los turnos, habrá do preceder acuerdo de la Junta.

Art. 19. Si el asunto discutido tuviere que pasar, por acuerdo de la Junta pleua, à informe de alguna de las Secciones, se fijara à esta desde luego el tiempo en que deba evacuar su cometido; transcurrido que sea el plazo, la Junta piena, en su primera tennion, deliberará y acordará sin el informe.

Bajo ningua concepto podrá exceder el tiempo que se conceda a las Secciones del plazo comprendi-do entre dos sesiones ordinarias de

la Junta en pleno.
Art. 20. Los aquerdos se tomarán por mayoria de los Vocales presentes, decidiendo en caso do em-pate el voto del Presidente. である かんと

Art. 21. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo acuerde el Presidente.

Art. 22. Las disposiciones generales acerca del orden en la discusion, consignadas en los articulos anteriores, serán igualmente aplicables à las Sectiones.

Art. 23. Cuando um Seccion lo creyere oportuno; podrá encomendar el estudio de cualquier asunto á alguno de sus Vocales, con el caracter de Ponente, sin que pueda exceder de ocho dias el tiempo que se conceda á éste para desempeñar su cometido. Transcurrido este tiempo, la Seccion podrá deliberar y acordar, sin nucesidad de tener á la vista el informe del Ponente.

# CAPÍTULO V.

# De la Seccion de Vigilancia e Inspeccion.

Art. 24. La Soccion de Vigilancia à Inspeccion, como encargada especialmento de todo lo referente al régimen moral y material de las prisiones, tendrá à su cuidado:

1.º Proparar las visitas que hayan de celebrarse con arreglo à lo dispuesto en el art. 7.º del Real de-

creto de 27 de Agosto último.

2.º Proponer à la Junta en pleno los acuerdos y medidas que en su juicio deban adoptarse por la Suporioridad, en vista de las actas levantadas en las visitas de carácter oficial.

cial.

3.º Recibir todas las informaciones de las que giren por su cuenta los Vocales de la Junta.

4. Redactar los pliegos do condiciones de las contratas de obras y de suminitros.

5.º Recibir las obras y reconocer los suministros.

Para la recepcion de obras y reconocimiento de suministres designará la Seccion dos individuos de su

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones conferidas á las Juntas locales por el art. 7°, regla 4.º del Real decreto de 27 de Agosto último, sobre creacion de dichas Juntas.

# CAPÍTULO VI.

# De la Seccion Consultiva.

Art. 25. La Seccion Consultiva informará directamente al Ministorio do Gracia y Justicia en todos los asuntos que este someta á su exámen y consideracion, y además emitirá, como Ponente, los dictármenes que le scan pedidos por la Junta plena.

# CAPÍTULO VII.

# De la Seccion de Reforma.

Art. 26. Esta Seccion tendrá como mision principal la de proponer al Ministerio, per conducto de la Junta plena, todas las reformas que considere conveniente introducir, tanto en el sistema penitenciario como en los edificios destinados al servicio de prisiones.

# CAPÍTULO VIII.

# De la Seccion de Patronato.

Art. 27. Esta Seccion tiene por principal objeto atender á los desgraciados que por el medio social en que viven, por su carencia de recursos ó por obras causas se sienten y se halian más propensos al crimen; á los presos de redus clases y á los penados cumplidos.

Art. 28. Para realizar estos fines promoverá la creacion y fomento de Asociaciones particulares, allegando cuantos recursos escegite su celo, además de los que el Gobierno le proporcione.

Art. 29. Procurará tambien el fomento del trabajo en las prisiones, el establecimiento de colonias agricolas, agencias de colocación de penados, escuelas, bibliotecas y cuantas instituciones benéficas acouseje la experiencia, pudiendo dirigirse fil efecto á los Centros oficiales que estimase conveniente, por conducto de este Ministerio.

Art. 30. Los fondos que correspondan á esta Seccion estarán á cargo del Habilitado del Ministerio, que tendrá el carácter de Tesorero de la misma; y de esos fondos, que se depositarán en el Banco de España, podrá disponerse para los usos y lines indicados, per acuerdo de la Junta en plena, con la firma del Presidente de la Seccion y el V.º B.º del Subsecretario.

# Disposicion transitoria.

Los Vocales de libre nombramiento del suprimido Consejo Penitenciario desempeñarán sus cargos en la Junta Superior de Prisiones.

Lus vacantes de esta clase quo ocurran se irán amortizando hasta dejar reducidos al número de doce los cargos de libre nombramiento, segun lo establecido en el art. 2.", número quinto del Real decreto de 27 de Agosto último.

Madrid 14 de Setiembre de 1888. —Aprobado por S. M.—Alonso Martinez.

(Gaceta del die 15 de Setiembre.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real orden circular

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril de 1888 dicto reglas claras y precisas para la persecucion de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acnordo con las Autoridades gubernativas, las repotidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desórden mural, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo, a hacen comprender la decesidad de fijar nuevas y terminantes reglas à que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Mi-

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicacion que la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 ha introducido en una materia ya de por si dificil, camo lo será siempre marcar la linea desde la cual unacto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sauciones ponales que la sociedad necesita im-

poner a algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de detener la accion de la administracion de justicia, sobre todo cuando se hace indispensable «contener el desenfreno del juego licito, que ha llegado al extremo de tener alarmeda la opinion y en tortura las familias», asercion cuya gravedad no ha disminuido desde la fecha en que la escribia el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder a la represion del juego sin vacilacidoes ni dudas, tendra V. S. presentes y transmitira a sus sobordinados las siguientes regios:

1. Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, faudándese al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.º No consentira en ninguna parte de la provincia de su mando la continuacion ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiendo por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos intarpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (Gaceta del 25 de Agosto).

3. Además de los jugadores y banquoros, deberá considerar como reos, y en este sautido esmetidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuendo dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el dilito se cometa en el local perteneciente à Asociaciones de cualquier clase ó á Circulos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmemte á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de la Asociacion, V. S. deberá perseguirlo teninodo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspension y en su caso la de disolucion, à que se refieren el párrafo segundo del art. 12, el art. 15 de la joy de Asociaciones y el 198 del Código penal, nor considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo à la sentencia del Tribunal Supreme de 15 de Octubre de 1880 (Gaceta do 9 de Diciembre) y 1,º de Abril de 1887.

5.º En cuanto á la definicion de juegos prihibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, onvite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la

destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas lejítimas y de buena fé, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1874, 27 del 10ismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilicitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Loteria.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse conta ilicitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éctos lo son coo carácter permanente, aunque caión representados por diferentes personas.

Y 6." Tendrá V.S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictodas por el Ministerio do la Gobernacion en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Dicientibre de 1880, como tambien la circular de la Fiscalia del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuacion se reproducea.

Do Real order le comunice à V. S. para su conocimiento y efectos expresados, Dios guarde à V. S. muchos aues. Madrid 14 de Sotiembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador civil de.....

# Disposiciones citadas en la precedente Real orden.

Ministerio de la Gobernacion .--Real orden de 7 de Agosto de 1879. -La Roal orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importan-to que ese error desaparezca. En ella se declaro que siendo el juego ue azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debia hacerse gubernetivamente por medio de multas, segun contumbre ya muy generalizada, sir "que babia de ser objeto de un pre deso criminal intruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explicita, se ha croido por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto à los juegos prohibidos, pues todo lo relativo à ellos lo mismo en el cestigo que en la investigacion del delito, corresponde à los Jueces de primera instannia.

De este error ha nacido cierta tibleza por parte de los empleados de órden público que redunda en veataja lamantable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policia como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones

おける はない

ιģ.

de los jugadores y poderlos sorpren-der en el acto de cometerse el dilito. Les Antoridades gubernativas y ens dependientes tienen ahora, le mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion includible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorpren-derlos. Lo único que se les probiba es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter les rees al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que cor-responda imponerles.

Encargo, pues, à V. S. que asi lo tenga entendido y lo haga enten-der à sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigorice su represion, haciendo que los emplea-dos de Orden público, y aun los Al-caldes en su caso, visiten y vigilen con frequencia los casinos, cafés, fondas y domás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circuas-tancias aconsejen.

En cuanto à las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabili-dad del domicilio, consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para persognir delitos ofreco recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrur en la morada dondo se está cometiendo no se negara nunca, habiendo los suficien-tes motivos para dictarlo.

De Reul orden lo digo a V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto do 1879.—Silvela.

Ministorio de la Gobernacion. Real orden de 2 de Mayo de 1881.-Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecucion de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinion pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometiondose este delito, debe V. S. prestar preferente atencion á secundar en este punto sus propósi-

Los disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmento la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la Gaceta del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y linea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante mision que les está encomendada, y unicamento a su falta de observancia d olvido puede atribuirse cl.alarmante deserrollo que hon alcanzado los juegos penados por el Código.

Hacióndose, por tauto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real órden, encargo ú V.S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que despiegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios sciulata las disposiciones hegios para perseguir y castigar ol delito de que trata, exigióndoles la más estrecha responsabilidad por trata fata actual descuido no conseguir de toda falta de enorgia, descuido ó nogligencia que muestren en el des-empeño de este cargo y entregan-do a los Tribunales á los que se hagan complices de aquel delito por

móviles de otra especie. Igualmente debera recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehension in fraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitàn-dose à recogor los electos è instru-mentos del delito, que pondrán con los reos a disposicion del Juzgado competente; cuidando al propio tiompo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, quo deberón cumplir puntual. mente con el objeto de que en un breve plazo que len cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—Gon-

Ministerio de Gracie y Justicia. Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V ..... por este Ministerio lo que sigue:

·La persocucion de les juegos de sporte, onvite o azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preccupado constante-mente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las médidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Di-ciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y obscrvado en la parto que les concierne, tanta las Autoridades guberna-

tivas y sus agentes, como el Minis-terio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hocho estos funcionarios para extirpul el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la morat execra y la ley reprimo con saludable rigor; pero es pre-ciso todavia que redoblen su reconocido celo y probada actividad, à fin de que los culpables adquieran la conviccion profueda de que, á po-sar do les facilidades con que por la naturaleza é indole misma del delito puede destruirse su prueba, la ac-cion de la justicia ha de sea siempre pronta, segura y eficaz, y la impu-nidad caso por todo extremo raro y fatulmente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades guberna-tivas y por todos los individuos que con arregio á la ley componen el cuatpo do la policia judicial; cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibicza del que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entoreza y hasta entusias-mo que inspira el convencimiento de llevar à cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del nego, quo todavia existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y poligro de la paz y bienestar de las familias, llegue à desaparecer desplegan le contra el una inteligente é incansable persecucion.

No hay que perder do vista que à los Tribunales de justicia correspon-de exclusivamente conocer de las causas à que da lugar la perpetracion del expresado delito, y por lo mismo la opinion pública los liara, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mai si por desgracia no lo combaten

Las Autoridades gubernativas y sus ageutes tienen obligacion de fa cilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda à los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que disponen; pero este no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que en cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier con-ducto lleguen à tener noticie. Serie de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad ju-dicial flaso la comprobacion del hecho i otros agentes y no se apoderase de él por si misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordi-narios han dade siempre pruebas de solicitud y celo en acudir alli donde su deber les llama, pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente à sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Y como à pesar de esto el Gobier-no tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio do que se trata, ya tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Roy (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar à V..... el debido y más exacto cumplimiente de la proinserta Real orden, y el de la de 6 de Di-ciembre de 1877, à que esta se refic-re, se prevenga à V..... que reitere à sus subordinades las ordenes é instruccionesque estime convenientes, para que, redoblando su celo y ces, para que, recommado en ceto y actividad, persigan sin descuaso y a cuantos de algun modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los articáios 358 y 504 del Código penal.

De Real orden le dige à V... part su conocimiento y efectos consi-guientes; advirtiéndels de cuenta este Ministerio de quedar enterado de esta disposicion.

Dios guardo à V... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.— Alvarez Bugallal,-Sres. Presidente y Fiscul de la Audiencia de...

Fiscalia del Tribunal Supremo. Circular de 17 de Abril de 1888.-Una de las pasiones más vivas del hombre y de influie más peruiciose en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tanaz co-mo ninguno, relaja los hábitos de la vida labdriosa y tranquila y preci-pita en la miseria innumerables familias, que solo en el trabajo libran sus medios de existencia, lunza á los maltratados por la fortuna en el ca-mino de la desesporación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil desizarse y llegar hasta el crimon.

Varia for nucutra legislacion acerca del juego, unas veces telerado y etras perseguido, hasta que lo fijo la lay 15, título 23, libro 12 de la Novisima Recopildeion, distinguiendolos en permitidos y prohibidos, aquellos los de mera distraccion y esparcimiento, y estos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los si-

glos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del

juego, pero pueden reprimirlo. El Codigo penal vigente admite la distincion de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasotiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más o menos grave contra las personas responsables del hecho, que segun las circunstancias constituye delito o falts. (Articulos 358 y 594.)

Para defender la sociodad do los peligros visibles ú ocultos de esta pasion desenfronada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en dondo se juega, sorprondiendo a los jugadores, detoniéndolos y entregandolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más caloso Gobernador do provincia ó Alcaldes serán extériles, si les culpados no sienten el rigor de la insticia.

Al Ministerio fiscal incumbe valar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte. envite o azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á les jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promovor la formacion de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificacion legal de les hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no seria justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para porseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si so impone inde-bidamente al jugador la pena leve señalada á la faita, en vez de la más grave que al delito correspondo. Además de esto; considerando que

es un deber propio de los Fiscales ojercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetracion de algun delito, y que pueden reque-rir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su mi-nisterio, enearozco a V. S. la convoniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, a fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los juradores y ejercitar la accion pública en procesos que se los formen hasta pedir la pona establecida por la ley, segua que el hecho revista las caractores de falta ó delito.

Espero del celo agreditado de V.S. ajustará su conducta como Fiscal a las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplira en todas sus partes y la hara complir a sus subordinados, en lo cual prestara V. S. un nuevo é importante servicio à la causa pública, porquo sobre exigirlo asi la recta administracion de la justicia, el desontreno del juego ilicito ha llegado al extremo de tener alarmada lo opinion y en tortura á las familias, desorden moral que el Cobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y ú los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio. Madrid 17 de Abril de 1888.—Col-

meiro .-- Sr. Fiscal de la Audiencia

# administracion de propiedades è impuestos de la provincia de leon.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés vencen en el mes de Octubre de 1888; lo que se publica en este Bolle-TIN como único aviso á los mismos y se les advierte que dichos pagares devengan el 12 por 100 anual de interés de demora si dejasen de satisfacerse en el din señalado.

						١.
NOMBRES.	Vecindades.	Proce- dencia	Plazos.	Venci- mientos,	Parta. Ca.	
		_	<del></del>			1
Tomás Arias	Carea	Clero	20	1 Otb. 88	255 >	1
Lorenzo Gonzalez,		3	20	2	63 63	П
Sebastian Matias Blanco	idom	,	20	7	215	١.
Alongo Ferrandez	Gordoneillo		20 20	9	9 19	١.
Alonso Fernandez Lorenzo Villafañe	Villagerde	•	19	4.	140 32	l
Sentiago Florez	Sahagun	,	iğ	8	52 50	ļ
Santizgo Florez Francisco Piñero, cedió	Leon		]	<u>ا</u> .	0- 44	L
en Silvestre Blanco.	Alvares	,	19	11	I6 25	l
José Alvarez, cedio en	Leon	1		[*-		l
Aquilino Romos Gal-		l		) -		ļ
guera	idem		18	3	12 50	ï
guera Nicolás Alouso, cedió	Santovenia	l	t -	!		l
en Aquilino Ramos	1		ļ		l .	1
Galguera Mateo Muñiz Celestino Herrero Vicente Moratiel	Leon.,		18	>	12 75	1
Mateo Muñiz	Roderos	· >	18	>	67 >	1
Celestino Herrero	Sta. Maria del Rio	,	18	,	23 35	١.
Vicente Moratiel	Mansilla		18	10	205 90	ŀ
El mismo	idem		18	>	5 05	Ţ
Vicente Mauga	Roderos	•	18	>	20 50	1
Juan del Barrio	San Cibrian	-	18	.∣9	13 75	1
Remardino de la Serua	valencia	٠ ا	18		45 »	İ
José Rey	Cillanueva	,	18	•	20 50	1
El mismo	idem		18	<b>&gt;</b>	20 25	1
Bruno Merino Hipólito Perez	Valencia	)	18	10	29 25	1
Hîpólito Perez	idem		18		118 87	1
- Admilino V Lagnarue				1		Ì
Garcia Nicanor Goy, cedió en Francisco Castaño Isidoro Castañon	Peranzanes	٠ (	18	20	63 50	Į
Nicanor Goy, cedió en	Leon		1	l		ŧ
Francisco Castallo	Moria	,	18	21 .	22 75	1
Isidoro Castañon	Sopena	>	18	24	23 78	ŧ
Klias Franco Pernandez	ILA Baneza		18	3	100 3	1
José de la Puente	Astorga	•	18	30	22 62	1
José de la Puente Mignel Perez Valentin Velaustegui Pedro Esteban Ferdz	Santa Olaja	1	177	II.	31 95	ļ
Valentin Velaustegui	Valencia	• •	17	$\frac{1}{2}$	352 50	1
Pedro Esteban Peroz	Villandeva	•	17	3,	172	
Ramon Prieto Getino El mismo	vegacervera	1 2	17	11	41 10 33 75	- !
· El mismo	Tadasa	1	17	14	380 05	1
Francisco Puente	II a Pasawa	1	17	17		ı
Manuel Garcia Soto Tomás Fidalgo	Volverde Preione		17	25	325	1
El mismo	lidem		17	200	61	1
Francisco del Rie	Adrados		17	30	42 50	ŀ
Francisco del Rio Alejo Antonio Garcia.	Villalehrin		16	7	5 25	
Ignacio José del Corra	Sahagun		16	17	260	1
Jose Soto Rio	.Horenzana		16	24	150 »	
Tomás Montoy Lobat	Rabledo		16	27	80 .	]
angela Vega	Valencia		15	10	100 25	.
Nicasio Rebollo	. Mansilla		15	14	200 *	ij
nugela Vega Nicasio Rebollo Guillermo T. Rodriga	. Castroquilame		15	į.	63 12	: 1
Benito del Canto	. Leon		15	[80	516 25	,
Juan Villa Sandoval	. Villaroute	4 .	14	<u>  21</u>	200 25	
Marcolino Pt.º Castrill	o Leon	. >	14	22	35 >	
Rafael Lorenzana	.{idem	.  >	14	25	206 50	ļ
El mismo. Ramon Puga Santalia	. idem		14	]•	1500 »	٠ 1
Ramon Puga Santalia	, idem	•	1		1	1
cedió en MarceloOrti	z Villanueva	. >	14	26	100 >	
Manuel Fernandez			14	13.0	375	
Tomás Rodriguez	- Quintana	۰ ۱	111	16	100 80	! !
Miguel Fernandez	- Leon	. >		21	32 75	
Tomas Florez	. villarrodrigo	. >		22	206 89	
Joaquin Moro	La Baneza			29	58 33	
Tomas Roriguez. Miguel Fernandez. Tomás Florez. Joaquin Moro. Tirso Rivera.	Cabarcos	1	10	l c	24 75	
Gerónimo Hiero Taribio del Rio Gonl	. Codofeener	1		2 16	68 5 92	
Manual Laborder	Leninosa Peninosa	1 :	7.0	21	289 18	
Manual Labrador Santiago Carrillo	Volencie	: :		27	61 80	
Fueshio de Proveiga	Graiel	"1."	1	28	37 50	
Euschio de Francisco Santiago Polida	Murias	: ;		20	129	
Santiago Pollán Manuel Alvaraz	Leon	.] ;		26	100 50	Ď
Victorio Gonzalaz	Santa Colomba	.   ;	1 -	20	127 50	
Manuel Alvarez Victorio Gouzalez Tiburcio Vaquero, co	- Sahagun		`   "	1~~	"-" "	•
dió en Ulpiano Ba	jo idem	Щ,	. 2	27	49 9	ŏ
	mbunda 1909 Tild			•	Martin	

Leon 14 de Setiembre de 1888.-El Administrador, Agustin Martín.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los Sres. Peritos Agrimensores que deseen towar parte en la me-dicion, deslinde y clasificacion de los terrenos que para la tramitacion de los expedientes de excepcion tienen incoados los pueblos de la provincia, exhibirán ante mi auto-ridad en el término de 15 dias los títulos que los acredite como tales Peritos y el recibo de haber satis-fecho el último trimestra de la contribucion industrial, ó en su defecto el duplicado del alta en la que acrediten haberse matriculado recientemente en la referida industria. Leon Setiembre 19 de 1888.—El

Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

#### A YUNTAMIENTOS.

#### Alcaldia constitucional de Campazas.

Por anteriores edictos de 24 de Agosto último, publicados en los sitios de costumbre, se señalo del 28 al 30 inclusivo de dicho mes para el pago de contribuciones te-rritorial, industrial, consumos y cédulas personales, estando abierta al público la oficina recaudadora á cargo de D. Mateo Gaitero y don Pedro Cadenas respectivamente, en el local del Ayuntamiento de esta villa. No apareciendo inserto en el Bolurin oricial dicho apuncio, nuevamento se señalan los dias del 23 al 25 inclusive del corriente desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, donde pueden concurrir los contribuyentes à solventar sus cuotas como periodo de recau-dacion voluntaria. Se fija el segundo período de recaudación del 26 al 6 de Octubre, à las mismas horas, à tenor de le dispueste en les articu-les 33, 42 y 43 de la instruccion de 12 de Mayo último. Cumple é mi deber advertir que trascurrido el plazo señalado se procederá por la via ejecutiva contra los contribuyentes morosos, conforme á dicha instruccion.

Lo que se publica á fin de que llegue á noticia do los contribu-yentes vecinos y forasteros. Campazas 20 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Francisco Ca-

denas.

# Alcaldia constitucional de Congosto.

Ignacio Anchustegui Martinez, de las señas que á continuacion se expresan, desapareció de la cusa paterna de San Miguel de las Duenas, en este municipio. Edad 17 años, estatura regular,

pelo, cejas y ojos negros, nariz lar-ga y delgada, barba ninguna, boca regular, cara ancha, color sano, viste chalceo y pantalon de tela oscu-ra y rayada, alpargatas cerradas y boina azul; no lleva documento que identifique su persona.
Congosto 20 de Setiembre de 1888,

-El Alcalde, Rogelio Gonzalez.

# Alcaldia constitucional de La Majúa.

El Alcalde de barrio de esta capital, me participa con fecha 5 del que rige que el dia 21 del pasado Agosto ha sido hallada en los fru-

tos del pueblo por el guarda jurado una res vacuna, cuyas señas se expresan á continuacion. Lo que se anuncia al público a fin de que lle-gue a conccimiento del dueño respectivo, que lo será entregada abo-

nando los gastos. La Majúa 15 de Setiembre de 1888.—El Alcalde, Mannel Florez.

Seiine

Edad un año poco más ó menos, pelo rojo, abierta de las astas.

#### JUZGADOS.

D. Manuel Abella Rodriguez, Juez municipal del distrito de Parada-

Hago saber: que para hacer pago a Manuel Barredo Rodriguez, veci-no de Tejeira, de la cantidad de setecientos sesenta reales y costas á que fueron condensdos Manuel Pedross y Dominga Mauriz, sus con-vecinos, he acordado secar á públi-ca subasta los bienes siguientes, propies de aquelles y sitos en tér-mino de dicho Tejeira, á saber: 1.º Una corrada al sitio de ri-

guera de forcado, cabida de seis areas cincuenta y cuatro centia-reas, linda Nacionte caborca, Me-diodia camino, Poniente y Norte tierra de Josefa Gutierrez, tasada en ciento ocho pesetas.

2.º Un huerto junto à la casa de Dominga Mauriz, cabida de un área coarenta y cuatro centiáreas, linda Naciente y Mediodia camino y casa de Dominga Mauriz, Poniente presa y Norte huerto de Andrés Poncelas, tasado en setenta pesetas

Una tierra al sitio de orbellido, cabida de cuatro áreas treinta y dos centificas, linda Nacienta presa, Mediodia prado do hercderos de Francisco Lopez, Poniente y Norte camino, tasada en setenta y cinco pesetas.

Un prado al sitio del sisto, llamado de arriba, cabida de seis areas cincuenta y cuatro cienti-areas, linda Naciente y Mediodia prado de Manuel Barredo, Poniente monte y Norte caborco, tasado en ciento cincuenta pesetas.

No resultan inscritos en el Registro de la propiedad y se sacan á pública subasta á instancia de la parte actora sin auplir la falta de títulos, dicho remate tendrá lugar el dia trece de Octubre próximo à las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado con sujecion á los articulos 1.499 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Paradaseca á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Abella.— De su orden, Cárlos F. Otero, Secretario.

#### Juzgado municipal de Rodiezmo.

Hallandose vacante la piaza de Secretariode este Juzgado, se anun-cia al público para que los aspirantes a dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas, segun pre-vieno el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias à contar desde la insercion en el Bolerin opicial de la provincia; pasados los cuales se proveera. Rodiezmo 19 de Setiembre de

1888.—El Juez municipal, Gabriel

Rodriguez.

Imprenta de la Diputación provincial